Estado Libre Asociado de Puerto Rico
SENADO

17ma Asamblea Legislativa

3era Sesión Ordinaria

VII CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
MARTES 24 DE JUNIO DE 2014

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Lcda. Carmen Eneida Ávila Vargas	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Registradora de la Propiedad.
Sr. Héctor L. Santiago Negrón	Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur	Miembro de la Subjunta Examinadora de Tecnología Veterinaria.
del S. 947 *Por el señor Bhatia Gautier y el señor Pereira Castillo*	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos	Para enmendar ~~el inciso (B)(13) de la Regla~~ las Reglas 901(B)(13) y ~~eliminar el inciso (B) (14) de la Regla~~ 902(L) de las de Evidencia de Puerto Rico ~~adoptadas mediante la Ley Núm. 46 de 30 de julio de 2009~~, a los fines de uniformar los requisitos aplicables ~~a~~ durante la autenticación de evidencia electrónica, para garantizar que la misma cuente con suficientes garantías de confiabilidad.

SENADO DE P.R.
SECRETARÍA
RECIBIDO
2014 JUN 24 PM 9:26

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1860 *Por la Delegación PPD*	De lo Jurídico, Seguridad y Veteranos *Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título*	Para crear la "Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal"; ordenar al Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Rama Judicial de Puerto Rico, al Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de la Familia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción,~~ el Instituto de Ciencias Forenses, ~~la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio,~~ y sus componentes, el establecimiento de un sistema tecnológico y procedimiento uniforme que permita el intercambio efectivo de información entre las ~~agencias~~ entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionadas con la seguridad pública del país y aquellas que se encuentran estrechamente vinculadas con las mismas, de manera tal que se alcance el mejor funcionamiento del Sistema de Información de Justicia Criminal; delinear los propósitos del Sistema de Información de Justicia Criminal; ~~para~~ crear el Protocolo que deberán utilizar dichas ~~agencias~~ entidades gubernamentales; constituir el Comité ~~Interagencial~~ Intergubernamental; delimitar sus funciones y propósitos; establecer sanciones por incumplimiento del Protocolo; derogar la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada; y para otros fines relacionados.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

17ma Asamblea Legislativa

3era Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 JUN 24 PM 8:07

Renominación de la Lcda. Carmen Eneida Ávila Vargas como Registradora de la Propiedad

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2014

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 13 de mayo de 2014, el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la nominación de la Lcda. Carmen Eneida Ávila Vargas a un nuevo término como Registradora de la Propiedad. El Senado, a tenor con las disposiciones de la Resolución del Senado Número 21, según enmendada, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento ("OETN") la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el pasado 9 de junio de 2014.

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado celebró Audiencia Pública el 21 de junio de 2014 para considerar la nominación de la Lcda. Ávila Vargas. En la misma, el Presidente de la Comisión, Senador Miguel Ángel Pereira Castillo, el Senador Ramón Luis Nieves Pérez y las personas que allí se dieron cita tuvieron la oportunidad de conocer a la nominada y escuchar su ponencia.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, pertinentes a la nominada.

HISTORIAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

El 15 de mayo de 2014, la nominada fue objeto de una evaluación psicológica ocupacional por parte de la psicóloga contratada por la OETN del Senado de Puerto Rico. Durante dicha evaluación, la Lcda. Ávila Vargas se presentó como una persona amable, firme, trabajadora y disciplinada. De igual forma reflejó un gran compromiso con el servicio público y dedicación a realizar una labor de excelencia. Más aún, se determinó que la nominada tiene dominio adecuado de las destrezas gerenciales evaluadas. Finalmente, el resultado de la evaluación concluye que la Lcda. Ávila Vargas posee los recursos psicológicos necesarios para ocupar el cargo de Registradora de la Propiedad.

ANÁLISIS FINANCIERO:

La OETN, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado realizó un detallado análisis de los documentos sometidos por la nominada. Se concluyó que la Lcda. Ávila Vargas cumple de manera satisfactoria con las responsabilidades fiscales y financieras requeridas por la Ley y los Reglamentos aplicables.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

La investigación de campo realizada en torno al nombramiento de la Lcda. Ávila Vargas incluyó referencias del ámbito profesional y personal, a su entorno familiar e incluyó una búsqueda en el sistema de información de Justicia Criminal. Además de la nominada, fueron entrevistados: la Hon. Delia Castillo de Colorado, Registradora de la Propiedad y Directora Administrativa del Registro de la Propiedad de Puerto Rico; la Hon. Ivonne Palerm Cruz, Registradora de la Propiedad de la Sección Bayamón II, quien conoce a la nominada desde hace seis años; el Lcdo. Jorge Ocasio Rodríguez, abogado y ex Registrador de la Propiedad, quien conoce a la nominada hace más de dieciocho años; la Lcda. Mayra Huergo Cardoso, Ayudante Especial del Secretario del Departamento de Justicia, Registradora de la Propiedad y ex Directora Administrativa de los Registros de la Propiedad; la Hon. Marisol Marchand Castro, Registradora de la Propiedad, Sección Primera de San Juan, quien conoce a la nominada desde hace diez años; el Dr. Juan M. Vázquez Medina, médico oncólogo y vecino de la

COMPARECENCIA DE LA LCDA. CARMEN ENEIDA ÁVILA VARGAS ANTE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS

Como parte de los procedimientos llevados a cabo por esta Comisión, se efectuó una Audiencia Pública el 21 de junio de 2014 donde la Lcda. Ávila Vargas se presentó ante los senadores asistentes, el equipo de la comisión y los ciudadanos que allí se dieron cita.

El Presidente de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, Miguel Pereira Castillo, comenzó la sesión de preguntas cuestionando el atraso que actualmente experimenta el Registro de la Propiedad. De igual manera, el Senador Ramón Luis Nieves Pérez preguntó a la nominada si es necesario enmendar la Ley Hipotecaria dado los avances tecnológicos de los últimos años. La Lcda. Ávila Vargas expresó que nuestra Ley Hipotecaria data de 1979 y desde entonces ha habido cambios tecnológicos. Por lo tanto, necesitamos una Ley Hipotecaria nueva, que se ajuste a los mismos. De igual forma, la nominada expresó que la Ley Hipotecaria actual es confusa y por ende se presta para errores. Según la nominada, tenemos que atemperarla a la mecanización y digitalización del Registro de la Propiedad. Finalmente la nominada expresó que es un privilegio volver a ser nominada para el cargo, puesto que le brinda la oportunidad de aportar a una institución tan importante con una alta injerencia en la economía del País. Según la Lcda. Ávila Vargas, el Registrador no puede ser un amable portero, sino una figura que frene la creatividad de los notarios.

CONCLUSIÓN

De la evaluación antes esbozada, se desprende que la Lcda. Ávila Vargas es una persona capacitada, íntegra, organizada y con el compromiso necesario para ocupar el cargo de Registradora de la Propiedad. Tras examinar las calificaciones y los documentos recopilados en su expediente, esta Comisión concluye que la nominada cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para el cargo que procura ocupar.

POR TODO LO CUAL, la **COMISIÓN DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS DEL SENADO DE PUERTO RICO,** luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la confirmación

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2014 JUN 24 PM 6:53

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE AGRICULTURA, SEGURIDAD ALIMENTARIA, SUSTENTABILIDAD DE LA MONTAÑA Y DE LA REGIÓN SUR

24 DE JUNIO DE 2014

INFORME RECOMENDANDO EL NOMBRAMIENTO DEL SR. HÉCTOR L. SANTIAGO NEGRÓN COMO MIEMBRO DE LA SUBJUNTA EXAMINADORA DE TECNOLOGÍA VETERINARIA

AL SENADO DE PUERTO RICO

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado Núm. 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, vuestra Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe Positivo sobre el nombramiento del Sr. Héctor L. Santiago Negrón como Miembro de la Subjunta Examinadora de Tecnología Veterinaria.

BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Subjunta Examinadora de Tecnología Veterinaria, adscrita a la Junta Examinadora de Médicos-Veterinarios, se creó al amparo de la Ley Núm. 194

Puerto Rico y con un Grado de Bachillerato en Ciencias Ambientales en el año 1995 del Recinto de Arecibo de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Como profesional, ha laborado en el Manatí Veterinary Clinic desde el año 1995, donde actualmente es supervisor. Fue Presidente de la primera Subjunta Examinadora de Tecnología Veterinaria. Ha sido partícipe en numerosas asociaciones y organizaciones profesionales en el campo de la Medicina Veterinaria, tales como el Comité Asesor del Programa de Tecnología Veterinaria de la Universidad de Puerto Rico en Arecibo y la Asociación de Tecnólogos y Técnicos en Salud Animal (ATTSA). En el año 1996 recibió el reconocimiento de Técnico del Año. También ha sido coordinador de vacunaciones masivas para mascotas por más de 10 años. Se ha destacado por su manejo adecuado de casos en los Tribunales y ante la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios.

Cuenta con una amplia experiencia trabajando con animales de especies menores, animales de finca, exóticos y de zoológico, así como en la recolección de análisis de muestras de sangre y de leche de vaca. Domina el área de farmacología, manejo de equipo de laboratorio, toma de radiologías, cirugías, manejo de emergencias veterinarias y en la preparación y administración de medicamentos. Se destaca por su vasta experiencia administrativa en el

posición. Profesionalmente me brinda la oportunidad de poner mis conocimientos y habilidades en beneficio de la profesión".

A preguntas de qué fue lo que le motivó a aceptar el reto de formar parte de la Subjunta, contestó: *"Por mucho tiempo he estado trabajando en beneficio de la profesión. En los últimos años han proliferado instituciones que ofrecen dicha profesión sin considerar que existen leyes que regulan la misma. He hablado con varios estudiantes de estas instituciones y desconocen que no son candidatos a revalidar en Puerto Rico. Es lamentable que a estas instituciones solo les interese la parte económica. Además, violan la ley sin importarles que estos estudiantes salgan a la calle prácticamente sin nada. Estos no podrán ejercer; perderán su ayuda económica y su tiempo. Considerando la crisis que atravesamos, es responsabilidad de la Subjunta velar por el bienestar de nuestra profesión".*

Considera que su participación en la Subjunta es importante para su operación ya que este se ha vuelto inoperante con el pasar del tiempo por falta de miembros. Tiene la expectativa de poder motivar a los egresados de estudios en este campo para que tomen la reválida y de combatir de manera eficaz el tan imperante intrusismo en la isla. Entiende que la Subjunta tiene la gran responsabilidad de regular la práctica de de los técnicos y tecnólogos veterinarios, personal de apoyo de los médicos veterinarios.

comparte fuera de este entorno. Lo describió como excelente ser humano, expresando que es muy destacado en su campo, como excelente ser humano y profesional.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y Región Sur, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo, su informe recomendando el nombramiento del Sr. Héctor Luis Santiago Negrón como Miembro de la Subjunta Examinadora de Tecnología Veterinaria.

Respetuosamente sometido,

Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria,
Sustentabilidad de la Montaña y Región Sur

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17ma Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 JUN 24 PM 7:13

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2014

Informe Positivo sobre el P. del S. 947
Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 947 con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

El Proyecto del Senado 947 ("P. del S. 947") propone enmendar las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, para uniformar los requisitos aplicables durante la autenticación de evidencia electrónica y garantizar que la misma cuente con suficientes garantías de confiabilidad.

Las Nuevas Reglas de Evidencia entraron en vigor el 1 de enero de 2010, tras la aprobación de la Ley 46-2009, una normativa que reglamenta la evidencia electrónica en dos reglas distintas, separadas e independientes. Ante esta realidad, los autores de la medida han presentado la iniciativa ante nuestra consideración, dado a que "el establecimiento de requisitos y procesos de autenticación de récords electrónicos en más de una Regla complica la uniformidad que debe

ordenamiento. Finalmente, concluyó que permitir que los récords electrónicos sean autenticados de manera *prima facie* a través de una declaración jurada usurparía el rol del jurado en adjudicar la autenticación. Por todo lo anterior, apoyaron la medida ante nuestra consideración.

La **Prof. Vivian I. Neptune Rivera, Decana de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico** presentó una ponencia a nombre de la institución para **oponerse** a la aprobación del P. del S. 947, basado en unas preocupaciones que fueron debidamente atendidas por esta comisión. En primer lugar, diferenció los propósitos primordiales de las reglas 901 y la 902, al establecer que la primera normativa establece las maneras de autenticación, mientras la segunda establece unas presunciones de autenticidad de cierto tipo de evidencia.

Igualmente objetó la definición de 'récord electrónico' incluida en el proyecto por considerar que la génesis de este concepto, acorde con los países mencionados en la exposición de motivos para propósitos ilustrativos, se refiere a evidencia fuera de la computadora o artefacto. Esta pretensión contrasta con el propósito del P. del S. 947, el cual limita la definición a evidencia que fue "creada, almacenada y guardada en una computadora o artefacto similar".

Además, la catedrática manifestó preocupación por la necesidad de autenticar un récord electrónico por medio de un custodio o persona cualificada que posea conocimiento sobre su identidad y los métodos utilizados para su preparación. Señaló que este tipo de requisito puede ser oneroso para todas las partes en un pleito, particularmente las que no tienen acceso a recursos económicos. Sobre este particular hizo referencia a la Regla 805 (F) sobre autenticación de los récords de negocios, la cual, aunque no están presente los riesgos de menoscabo de la cláusula de confrontación que inspiro la redacción de esta medida, precisó que ya no se requiere que un custodio declare para admitir el récord, sino que basta con la presentación de una declaración jurada del custodio.

Precisamente, reconocemos la pericia de la Decana por lo que nuestra Comisión ha evaluado estos planteamientos dentro un detenido balance de intereses que consideró la normativa vigente y su potencial alcance de exponer a nuestros ciudadanos imputados de la comisión de un delito en un estado de indefensión. De esta forma, viabilizamos el debido proceso de ley que protege a nuestros ciudadanos y el juicio justo e imparcial al que aspira nuestro ordenamiento. Desde esta

Esta Honorable Comisión acoge favorablemente las recomendaciones presentadas durante el proceso de evaluación de esta medida y recomienda la aprobación de la misma.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe POSITIVO, con enmiendas del P. del S. 947.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 947

18 DE FEBRERO DE 2014

Presentado por el señor *Bhatia Gautier* y el señor *Pereira Castillo*

Referido a *la Comision de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos*

LEY

Para enmendar ~~el inciso (B)(13) de la Regla~~ las Reglas 901(B)(13) y ~~eliminar el inciso (B) (14) de la Regla~~ 902(L) de las de Evidencia de Puerto Rico ~~adoptadas mediante la Ley Núm. 46 de 30 de julio de 2009~~, a los fines de uniformar los requisitos aplicables a durante la autenticación de evidencia electrónica, para garantizar que la misma cuente con suficientes garantías de confiabilidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Nuevas Reglas de Evidencia entraron en vigor el 1 de enero de 2010, producto de la Ley ~~Número~~ 46 ~~del 30 de julio de~~ 2009, luego de ser sujetas ~~a un~~ a un exhaustivo proceso de análisis y evaluación ~~conjunta por la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico y a la Comisión de lo Jurídico y de Ética de la Cámara de Representantes de Puerto Rico~~ realizado por la Asamblea Legislativa.

Durante este trámite legislativo, se celebraron múltiples vistas públicas, tanto en el Capitolio como en las distintas regiones judiciales; en las que participaron entidades tales como: la Sociedad para la Asistencia Legal; el Colegio de Abogados de Puerto Rico; el Departamento de Justicia y las Escuelas de Derecho del País. De igual manera, participaron abogados de la

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda ~~el inciso (B)(13) y se elimina el inciso (B) (14) de~~ la Regla 901(B)(13) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, ~~adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 9 de febrero de 2009,~~ para que ~~lean~~ lea como sigue:

"REGLA 901. REQUISITOS DE AUTENTICACIÓN E IDENTIFICACIÓN

(A) ...

(B) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(a) ...

(b) ...

(5) ....

...

(13) Récord electrónico

[Un récord electrónico podrá autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual los datos fueron grabados o almacenados. La integridad del sistema se demuestra a través de evidencia que sustente la determinación que en todo momento pertinente el sistema de computadoras o dispositivo similar estaba operando correctamente o en caso contrario, el hecho de que su no operación correcta no afectó la integridad del récord electrónico]

(3) …

(4) …

…

(L) Récord Electrónico

Sólo en casos civiles se presumirá la integridad del récord si:

(1) se establece mediante declaración jurada que fue grabado o almacenado por una parte adversa a la que lo propone, o

(2) se establece mediante declaración jurada que fue grabado o almacenado en el curso usual y ordinario de negocios por una persona que no es parte en los procedimientos y quien no lo ha grabado o almacenado bajo el control de la que lo propone."

Artículo 3.- Esta ley Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la S. 1112

RECIBIDO
24 JUN 5:25

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

24 de junio de 2014.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1112**, tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación de dicho proyecto con enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El proyecto de ley objeto del presente informe busca enmendar los Artículos 4, 7, 9 y 11 de la Ley 195-2011, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar" a los fines de disponer y aclarar los derechos de la viuda, comunero o jefe de familia sobre la residencia que constituye

de Rivera García v. Registradora, 2014 TSPR 107, limitó el derecho de declarar hogar seguro al cónyuge supérstite quien es el ocupante de la propiedad mediante Acta Notarial. El Tribunal Supremo interpretó que para que el cónyuge supérstite pueda así hacerlo, necesita que junto a él comparezcan los comuneros y/o copropietarios de la participación pro indivisa. El autor del P. del S. 1112 entiende que esta interpretación se aleja del espíritu mismo de la Ley, por lo que al enmendar el Artículo 6 de la Ley 195-2011 espera que quede claro que en dichos casos no será necesaria la comparecencia de todos los comuneros y/o copropietarios de la participación pro indivisa. Por su parte, los jueces Hernández Denton y Fiol Matta dijeron en opinión disidente en dicho caso que:

> "Somos del criterio que la Ley 195-2011 dispone que la protección de hogar seguro continuará sobre el cónyuge supérstite independientemente de que el derecho estuviera inscrito previamente. Esto permite que la inscripción pueda ser realizada por la viuda que permanece utilizando la propiedad conyugal como su residencia principal. En cambio, el efecto de la decisión mayoritaria es que la madre perderá su derecho de hogar seguro si los hijos no desean utilizar la propiedad de la comunidad hereditaria como su residencia principal o que los hijos perderán el derecho a hogar seguro sobre sus respectivas residencias principales para poder hacer valer el derecho a hogar seguro de su madre. De cualquier forma, alguien perderá ese derecho".

Precisamente el P. del S. 1112 busca proteger a quienes se encuentran en la situación antes descrita, de manera que no sea necesario que alguien pierda su derecho a hogar seguro para que otro pueda ganarlo.

También entiende el autor que es imperativo que se reconozca expresamente el derecho de hogar seguro cuando una propiedad ha sido declarada hogar seguro mediante Sentencia o Resolución de un Tribunal competente y que a su vez a través de dicha sentencia se garantice el derecho de inscribir la Sentencia o Resolución en el Registro de la Propiedad. El proyecto también busca aclarar el texto del Artículo 7 para establecer que bajo la Ley 195-2011 no importa que se alquile una porción de la residencia, mientras el dueño continúe ocupando la propiedad y utilizándola como su

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1112

9 de mayo de 2014

Presentado por el señor *Suárez Cáceres*

Referido a la Comisión de Vivienda y Comunicaciones Sostenibles

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 7, 9 y 11 de la Ley 195-2011, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar" a los fines de disponer y aclarar los derechos de la viuda, comunero o jefe de familia sobre la residencia que constituye su hogar principal; para aclarar el efecto que tiene el arrendar una porción de la vivienda protegida por las disposiciones de la Ley 195-2011, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Reconociendo el interés apremiante de proteger los hogares en Puerto Rico, el 13 de septiembre de 2011 se firmó la Ley 195-2011, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar". Esta ley tiene como propósito principal el ampliar el derecho a hogar seguro y atemperarlo al derecho a hogar seguro existente en otros estados de los Estados Unidos de América, tales como Florida y Texas.

La Ley 195-2011 fue enmendada a través de la Ley 257-2012 para aclarar que dicho estatuto era de aplicación en los casos que se reclamara protección bajo el Código de Quiebras de los Estados Unidos a tenor y según dispone la Sección 522(b)(3). Con la aprobación de dicha enmienda una vez más la Asamblea Legislativa dejó claro que la intención, tanto de la ~~legislatura~~ Legislatura como del Gobierno de Puerto Rico, es "el brindar las más amplia protección al hogar

La intención de la Asamblea Legislativa ha sido el proteger el hogar o residencia principal de todos los domiciliados en Puerto Rico y sus respectivas familias, de manera que estos individuos puedan tener un techo seguro que ofrecer a sus familias, por eso entendemos meritorio aclarar el texto de algunos ~~artículos~~ Artículos en la Ley de manera que el propósito de la Ley quede inalterado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- ~~Para enmendar~~ Se enmienda el Artículo 4 de la Ley ~~Núm.~~ 195~~-~~ ~~del 13 de noviembre de~~ 2011 según enmendada para que lea como sigue:

"Artículo 4. – Irrenunciabilidad y sus excepciones

El derecho de hogar seguro es irrenunciable, *aplicable ex proprio vigore*, y cualquier pacto en contrario se declarará nulo.

No obstante, el derecho a hogar seguro se entenderá renunciado, en las siguientes circunstancias:

(a). En todos los casos donde se obtenga una hipoteca, que grave la propiedad protegida.

(b). En los casos de cobro de contribuciones estatales y federales.

(c). En los casos donde se le deban pagos a contratistas para reparaciones de la propiedad protegida.

(d). En los casos donde aplique el Código de Quiebras Federal, en cuyo caso aplicarán las disposiciones de dicho Código.

(e). En todos los casos de préstamos, hipotecas, contratos refaccionarios y pagarés constituidos a favor de o asegurados u otorgados por la Puerto Rico Production Credit Association, Small

Dicha protección continuará en efecto aun cuando el beneficiario arriende parte de la propiedad, siempre y cuando continúe utilizándola como su residencia principal.

Artículo 3.- ~~Para enmendar~~ Se enmienda el Artículo 9 de la Ley ~~Núm.~~ 195~~,~~ ~~del 13 de noviembre de~~ 2011 según enmendada para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Reclamación de hogar seguro en título de adquisición; anotación en el Registro de la Propiedad y cancelación del derecho en el Registro de la Propiedad.

Todo individuo o jefe de familia que adquiera una finca rústica o urbana para establecer y fijar en ella su hogar seguro lo hará hacer constar así en el título de adquisición, debiendo el notario autorizante advertir al adquirente su deber de así hacerlo, de lo cual dará fe, y el Registrador de la Propiedad al inscribir el mismo tomará razón de dichas manifestaciones en el cuerpo de la inscripción, anotando que dicha propiedad ha sido designada como hogar seguro por su propietario, lo que servirá de aviso público.

En los casos donde la finca estuviere ya inscrita a nombre de dicho individuo o jefe de familia, bastará que el propietario o propietaria de la finca otorgue(n) una Acta ante Notario Público, donde se haga constar que la finca tiene carácter de hogar seguro, para que el Registrador de la Propiedad consigne tal carácter en nota marginal de la inscripción correspondiente.

En los casos de cónyuge supérstite quien sea cotitular y/o tenga un interés propietario y sea ocupante de la misma, así como cualquier comunero y/o copropietario que tenga un interés propietario y sea ocupante de la propiedad, podrá reclamar el derecho de hogar seguro mediante Acta

En los casos donde la persona ya posea otra propiedad designada como hogar seguro, se reconocerá en el propio documento la existencia de la otra propiedad y que la misma cesará de ser su hogar seguro a partir de ese momento; y además, tendrá la obligación de cancelar en el Registro de la Propiedad la anotación de hogar seguro en la propiedad anterior para que el Registrador haga consignar tal cancelación en nota marginal de la inscripción correspondiente. Tal cancelación se podrá hacer a través del mismo documento de adquisición de la nueva propiedad que tendrá la protección de hogar seguro o a través de un acta.

Siempre que la propiedad sea designada como hogar seguro, el Registrador de la Propiedad tendrá la obligación de anotar que tal propiedad fue así designada por su propietario.

Tales manifestaciones o anotaciones sólo constituirán prueba prima facie del derecho de hogar seguro sobre esa propiedad; ninguna persona podrá designar más de una propiedad como hogar seguro.

Artículo 4.- ~~Para enmendar~~ Se enmienda el Artículo 11 de la Ley~~.~~ ~~Núm.~~ 195 ~~del 13 de noviembre de~~ 2011 según enmendada para que lea como sigue:

"Artículo 11. Inscripción de la finca y la inscripción del hogar seguro en el Registro

El hecho de que una finca no esté inscrita en el Registro de la Propiedad o que el derecho a hogar seguro no esté inscrito o anotado en el Registro de la Propiedad, en nada afecta el derecho de hogar seguro que en ella tenga su propietario**[, siempre y cuando el derecho sea levantado oportunamente conforme a los dispuesto en el Artículo 12 de esta Ley.]** *o que sea ocupante con derecho a reclamar hogar seguro*

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1318

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

24 de junio de 2014.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1318**, tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación de dicho proyecto con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El proyecto de ley objeto del presente informe se creó para enmendar la Ley Núm. 21 del 20 de mayo de 1987 conocida como la "Ley de Control de Acceso" para salvaguardar el deber de pago de cuotas de mantenimiento en casos especiales de adquisición por sucesión, donación o legado; para establecer el deber de mantener áreas

para todos los que viven en ella. Es por eso que uno de los propósitos de esta legislación es definir el concepto de propietario adquirente para aclarar esto e incluir bajo dicho concepto a todo tipo de persona y modo en que se adquiera la propiedad. La única excepción será aquel caso donde se trate de un acreedor hipotecario, que advino dueño de la propiedad, involuntariamente, por un incumplimiento de pago del propietario/deudor hipotecario. Igualmente la pieza legislativa que analizamos busca aclarar la extensión de las facultades que tienen las comunidades y sus asociaciones de residentes para la operación de dichos sistemas de control de acceso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida se tomaron en consideración los comentarios emitidos por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, el Departamento de Vivienda de Puerto Rico y el Departamento de Asuntos del Consumidor, la posición de estos se explica a continuación.

En primer lugar, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico,** en una breve misiva indicó que el proyecto de ley no tiene, impacto significativo en la agenda de los gobiernos municipales. Observó que la intención legislativa es una de equidad que atiende una problemática existente en las comunidades con control de acceso donde todos los propietarios tienen que aportar al mantenimiento de la comunidad. Esta **organización avaló** el proyecto en la medida que contribuye a la sana convivencia comunitaria.

Así mismo, la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc.** inicia sus comentarios estableciendo la importancia que tiene para los puertorriqueños el gozar de la tranquilidad del hogar. Establecen que en ningún otro lugar debiera el ciudadano encontrar mayor paz, tranquilidad y sosiego que en la intimidad del hogar. A pesar de esto muchas veces esta tranquilidad se ve interrumpida debido a la incidencia criminal

antes aportaban, en esa medida se afectan las finanzas de estos consejos, juntas y asociaciones.

El **Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** en sus comentarios nos indica que la legislación de control de acceso y uso público de áreas residenciales le provee al País un mecanismo adicional para combatir la criminalidad, permitiendo la participación activa de los residentes en la lucha contra el crimen. En cuanto a la sección 10 de la Ley Núm. 21 que este proyecto pretende enmendar, el Departamento de Justicia entiende que no hay impedimento legal alguno con que se añadan otros gastos sobre los cuales podría utilizarse la cuota de mantenimiento que aportan los residentes. Sobre el tema de la obligación de pago en caso de herencias, donaciones y legados establece que "nuestro Código Civil es bien claro al especificar en su Artículo 610 que los herederos suceden al causante por el solo hecho de la muerte en todos sus derechos y obligaciones". Por otro lado mencionan que el Artículo 957 del Código Civil dispone lo relativo a la responsabilidad de los herederos hacia las deudas dejadas por el causante; "por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios". Opina el Departamento de Justicia que nuestro ordenamiento de derecho ya contempla el deber de pago de cuotas de mantenimiento en casos especiales de adquisición por sucesión, donación o legado en los anteriores artículos citados del Código Civil. Aun así entienden que la enmienda propuesta en esta legislación podría servir para aclarar de forma expresa el estado de derecho y disipar cualquier duda que pudiera surgir en cuanto al asunto, razón por la cual **avalan** esta medida.

El **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)** en sus comentarios nos indica **estar de acuerdo** con las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 21 del 20 de mayo de 1987, según enmendada. El DACO entiende que se hace justicia a los residentes cuando las personas que adquieren una residencia mediante los mecanismos de una donación, herencia o permuta contribuyen a los gastos de mantenimiento de la

Respetuosamente sometido,

Jorge Suárez Cáceres
Presidente
Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1318

20 DE AGOSTO DE 2013

Presentado por el representante *Báez Rivera*
Suscrito por el representante *Soto Torres*

Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 21 del 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como la Ley de Control de Acceso para salvaguardar el deber de pago de cuotas de mantenimiento en casos especiales de adquisición por sucesión, donación o legado; para establecer el deber de mantener áreas verdes para prevenir escondites para malhechores y preservar el ornato, la integridad y seguridad de la comunidad; y para establecer el deber de utilizar diversas tecnologías de seguridad para el bien comunitario.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 21 del 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como la Ley de Control de Acceso, se aprobó como un instrumento para combatir la criminalidad en nuestras comunidades. Dicha medida promueve que la ciudadanía, al participar activamente en el manejo de sus controles de accesos, sirva como ente auxiliar del Estado en esa lucha. Siempre ha sido la intención del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico propiciar el mayor envolvimiento de los ciudadanos en sus comunidades aunando esfuerzos junto a la Policía de Puerto Rico para combatir este mal que afecta a todos.

~~dentro del perímetro de un control de acceso estaban exentos de cumplir esta responsabilidad económica, al calificarlos como "adquirientes involuntarios", aún cuando el heredero hubiera tenido que aceptar su herencia, expresa o tácitamente para poder recibirla.~~

Los controles de acceso se mantienen con la aportación de los vecinos adscritos a los mismos. En la medida que se excluyan a futuros adquirentes, con relación a propiedades que antes aportaban, o que no aportan, debido a que los titulares anteriores fallecidos no firmaron la Certificación de Aceptación, en esa misma medida se afectan las finanzas de estos consejos, juntas y asociaciones. Esta situación se agrava a medida en que la tasa de la población envejeciente del País aumenta, porque entonces cada vez serán más los casos donde los herederos serán excluidos de su obligación de aportar para el mantenimiento de los controles de acceso.

Permitir esta exclusión sería en detrimento del mecanismo de cooperación comunitario de las cuotas de mantenimiento, además de ser sumamente injusto para el resto de los residentes de esa vecindad. El impacto negativo lo empezarían a sentir las comunidades pequeñas y luego se extendería a las más grandes.

Es por esta razón que mediante esta legislación esta Asamblea Legislativa define el concepto de propietario adquirente para aclarar esto e incluir bajo dicho concepto a todo tipo de persona y modo en que se adquiera la propiedad. La única excepción será aquel caso donde se trate de un acreedor hipotecario, que advino dueño de la propiedad, involuntariamente, por un incumplimiento de pago del propietario/deudor hipotecario. Asimismo, bajo esta ley, se aclara la extensión de las facultades de las comunidades en la operación de dichos sistemas en cuanto a los antes mencionados incisos del 2 al 5. Las enmiendas tienen el objetivo de reafirmar la intención legislativa tras la aprobación de la precitada Ley Núm. 21, hacer viable su implantación y garantizar la continuidad del sistema de control de acceso.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el apartado (a), y se añaden los apartados (c) y (d) a la Sección 10 de la Ley Núm. 21 del 20 de mayo de 1987, según enmendada para que lean como sigue:

"Sección 10 Control del tráfico de vehículos de motor y uso público en ciertas calles - Obligación de contribuir proporcionalmente; propietarios.

(2) Los propietarios que autorizaron la solicitud para establecer el control de acceso, según fue implantado.

(3) Todo propietario adquirente de una finca, ubicada en una urbanización, calle o comunidad que ha sido autorizada por el municipio correspondiente para controlar el acceso o que, a la fecha de la compraventa, permuta, donación, legado o herencia, se encontrara en trámite de obtener el consentimiento de tres cuartas (3/4) partes de los propietarios y así conste en actas. No se entenderá como propietario adquiriente, bajo este inciso, aquella persona que haya adquirido la propiedad siendo un acreedor hipotecario bajo un proceso de ejecución. Toda persona que no sea propietario adquiriente pero que advenga dueña de la propiedad por medio de permuta, donación, legado o herencia al mediar su aceptación, tendrá las mismas responsabilidades del pago de las cuotas de mantenimiento de propiedad como si fuera propietario adquiriente, excepto cuando se trate del Estado Libre Asociado en su función de heredero universal bajo el Artículo 912 del Código Civil de Puerto Rico."

(4) .....

(5) .....

(b) .....

ser realizado por el ~~consejo, junta o asociación~~ Consejo, Junta o Asociación de residentes mediante acuerdo escrito con el acreedor o acreedor hipotecario.

(d) Los propietarios adquirentes de una propiedad siendo acreedor o acreedor hipotecario que no cumplan con las disposiciones de esta Ley estarán obligados a pagar una suma equivalente a cinco (5) veces el costo de mantenimiento que razonablemente debió realizarse con la frecuencia que razonablemente debió llevarse a cabo, cuyo costo será establecido calculando el promedio de tres (3) cotizaciones provistas por tres personas, naturales o jurídicas, dedicadas al mantenimiento de propiedades inmuebles residenciales, jardines, patios, piscinas, estanques y cisternas.

Artículo 2.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 JUN 24 PM 6:12

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

24 DE JUNIO DE 2014

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 1726 CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración, tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1726, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hacer formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1726, tiene como propósito crear la "Ley de la Interconectividad Informática Gubernamental", a los fines de desarrollar y adoptar las tecnologías de información y comunicación que permitan a las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tener acceso a aquellos documentos o información que son requeridos a la ciudadanía para proveer ciertos servicios gubernamentales, sin la necesidad de que el ciudadano o la ciudadana tenga que visitar físicamente la agencia en búsqueda de los mismos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos, la innovación en el desarrollo tecnológico y en la programación informática promueve la eficiencia gubernamental y un mejor manejo

acceso a los ciudadanos a aquellos documentos o información que, con frecuencia, son requeridos para obtener ciertos servicios gubernamentales, sin la necesidad de que estos se vean obligados a visitar físicamente la agencia, en cuestión, en búsqueda de la información. Para cumplir con tales fines, la presente medida propone la aprobación de la "Ley de la Interconectividad Informática". La misma ordena a las agencias a que promuevan la adopción de soluciones tecnológicas que propendan a un manejo eficiente y ágil de la información o los documentos, que son requeridos para tramitar o recibir servicios gubernamentales, siempre y cuando sean producidos por el propio gobierno.

Durante el proceso de estudio de esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó la opinión del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Ambas autoridades avalaron la propuesta legislativa. Esta Comisión evaluó el informe radicado por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, incluyendo las ponencias recibidas. Luego de analizar la presente medida, esta Comisión concurrió con el informe de la Cámara, que concluye que la misma servirá bien al objetivo de implementar proyectos de tecnologías de información y comunicación que permitan a las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tener acceso a aquellos documentos o información que de ordinario son requeridos a la ciudadanía para proveer ciertos servicios gubernamentales.

ENMIENDAS

El Proyecto según radicado asigna funciones a la Oficina del Principal Ejecutivo de Informática. Sin embargo, dicho puesto no tiene base en Ley sino que se crea por una orden ejecutiva. La Ley 151-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", establece que será la OGP la agencia responsable de

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, luego de haber analizado la presente medida y el informe presentado por la Cámara de Representantes, vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 1726, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,

Ángel R. Rosa
Presidente

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(18 DE JUNIO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1726

27 DE FEBRERO DE 2014

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Bianchi Angleró, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley de la Interconectividad Informática Gubernamental", a los fines de desarrollar y adoptar las tecnologías de información y comunicación que permitan a las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tener acceso a aquellos documentos o información que de ordinario son requeridos a la ciudadanía para proveer ciertos servicios gubernamentales, sin la necesidad de que el ciudadano o la ciudadana tenga que visitar físicamente la agencia en búsqueda de los mismos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", el Estado Libre Asociado de Puerto Rico adoptó como política pública la incorporación de las tecnologías de información a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información, a través de una estrategia enfocada en la ciudadanía, orientada a la obtención de logros y a fomentar activamente la innovación. Entre las disposiciones de este estatuto se

apropiado de recursos humanos y físicos. Es necesario proveer las herramientas para formar y optimizar los mecanismos de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para proveer acceso a los ciudadanos a aquellos documentos o información que de ordinario son requeridos para ciertos servicios gubernamentales, sin la necesidad de que éstos tengan que visitar físicamente la agencia en búsqueda de los mismos. El desarrollo de las tecnologías de información y comunicación inciden positivamente en la eficiencia de los servicios gubernamentales y a su vez, promueven la confianza en el ciudadano en las instituciones gubernamentales al fomentar la transparencia de la información gubernamental. Consecuentemente, esta Asamblea Legislativa está comprometida en fortalecer la política pública dirigida a la incorporación de las tecnologías de información a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de la información.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título de la Ley

Esta Ley se conocerá como la "Ley de la Interconectividad Informática Gubernamental".

Artículo 2.-Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(a) Agencia.–Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, comisión, corporación pública, oficina, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, empleado, persona, entidad o cualquier instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Documento.-Significa toda carta, escrito, certificado, formulario, solicitud, contrato, informe, fotografía, grabación, expediente oficial, mapa, memorando, papel, registro electrónico y cualquier otro documento,

ciudadanos y las personas jurídicas, además de las relaciones gubernamentales, de manera que el gobierno y los servicios que éste ofrece sean más accesibles, efectivos y transparentes al ciudadano.

(h) Interfaz de Programación de Aplicaciones ("Web Api")-Significa el conjunto de funciones que permite la comunicación entre aplicaciones. Representa la capacidad de comunicación entre componentes de "software". Permiten la comunicación a través de la Internet por una entidad externa con aplicaciones internas del gobierno con el objetivo de permitir el libre acceso, de manera segura, a entidades autorizadas con información del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(i) Oficiales Principales de Informática- significa el cargo creado mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2000-19. Oficial establecido en las agencias de la Rama Ejecutiva responsable, entre otros, de identificar las maneras en que la informática puede reducir los costos para el gobierno y mejorar el servicio a la ciudadanía.

(j) ~~Oficina del~~ Principal Ejecutivo de Información-("Chief Information Officer")- significa el cargo creado mediante el Boletín Administrativo Núm. 2009-009, que en sus funciones relacionadas al cumplimiento de esta Ley se conducirá como subalterno y bajo las órdenes del Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y dirigirá los esfuerzos de reingeniería de los procesos gubernamentales y las tecnologías de

gubernamentales sean más eficientes, costo-efectivos y accesibles para los ciudadanos. Por tal razón, las agencias no podrán solicitarle al ciudadano que como parte de sus trámites gubernamentales produzca documentos a los cuales las agencias tendrán acceso por medio de la interconectividad tecnológica, conforme establecida en esta Ley.

Las alternativas y soluciones que se desarrollen e implanten para propiciar la interconectividad entre las agencias estarán basadas en la creación de Interfaces de Programación de Aplicaciones y cualquier otro medio tecnológico que sea efectivo, seguro y viable.

Artículo 4.-Desarrollo e implantación de interconectividad tecnológica

La ~~Oficina del Principal Ejecutivo de Información~~ Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá la facultad, el deber y la responsabilidad de administrar los sistemas de información y establecer los procedimientos para el desarrollo y la implantación de las tecnologías de información y comunicación que permitan la interconectividad informática entre las agencias, a los fines de que éstas puedan acceder la información que es producida y custodiada por el gobierno, y que sea necesaria para agilizar y optimizar los servicios gubernamentales que se le brindan a la ciudadanía.

La ~~Oficina del Principal Ejecutivo de Información~~ Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá establecer y supervisar comités de trabajo junto al Principal Ejecutivo de Información y ~~a~~ los Oficiales Principales de Informática de las agencias, a los fines de desarrollar alternativas y soluciones en las tecnologías de información y comunicación de las agencias, de forma tal que éstas puedan acceder y corroborar la información del ciudadano, producida y custodiada por el gobierno, que sea requerida

(e) Facilitar la comunicación entre la diversidad de tecnologías existentes en las instituciones del gobierno, de manera que se logre la cooperación y coordinación necesaria para asegurar el éxito del gobierno electrónico.

(f) Proveer servicios de apoyo técnico, de almacenamiento de datos y de interconectividad de información entre las agencias.

(g) Evaluar las medidas y soluciones tecnológicas que se adopten para la interconexión del gobierno, de manera que se pueda identificar el rendimiento y la calidad de éstas con relación a la facilitación y agilización de los servicios gubernamentales.

Artículo 6.-Facultades

La ~~Oficina del Principal Ejecutivo de Información~~ Oficina de Gerencia y Presupuesto~~, sujeto a la autoridad y bajo las órdenes del Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y a tenor con esta Ley,~~ tendrá las siguientes facultades:

(a) Requerir la información y los documentos que entienda necesarios para la incorporación de las tecnologías de información y comunicación que permitan la interconectividad informática entre las agencias, sobre aquellos documentos que sean requeridos para brindarle servicios al ciudadano y que sean producidos por el propio gobierno, de conformidad con las políticas de privacidad que le sean aplicables y en consulta con las agencias custodias de la información.

(b) Contratar servicios, programas y equipos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley.

por el gobierno que pueda ser automatizada y compartida entre las agencias.

(j) Garantizará y clarificará, mediante reglamentación, los aspectos de privacidad y seguridad asociados al manejo de información que será compartida entre las agencias.

(k) Velará y supervisará que las agencias cumplan debidamente con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.-Deberes de las agencias

Las agencias, a tenor con esta Ley, tendrán los siguientes deberes:

(a) Informar a la ciudadanía sobre aquellos documentos o información, que si bien es requerida para proveer un servicio, puede ser accedida por la agencia particular sin necesidad de que el ciudadano visite diversas agencias en búsqueda de documentación.

(b) Apoyar los esfuerzos y las iniciativas para desarrollar, mantener y promover la interconectividad de la información en los servicios gubernamentales, así como enfocar sus esfuerzos y recursos para cumplir con los planes de trabajo para la realización de transacciones por medios electrónicos, sin cobrar por el intercambio de información entre las agencias.

(c) Proveer, oportunamente, cualquier información solicitada por la ~~Oficina del Principal Ejecutivo de Información~~ Oficina de Gerencia y Presupuesto

~~Principal Ejecutivo de Información~~ Oficina de Gerencia y Presupuesto sean comunicadas de manera rápida y efectiva al personal correspondiente.

(h) Adiestrar al personal correspondiente sobre el uso y manejo de la tecnología que se adopte al amparo de esta Ley.

(i) Adiestrar al personal correspondiente sobre el cumplimiento con la política pública de que los servicios gubernamentales ofrecidos a la ciudadanía serán más eficientes, ágiles y costo-efectivos.

Artículo 8.-Alternativas tecnológicas

La tecnología que recomiende la ~~Oficina del Principal Ejecutivo de Información~~ Oficina de Gerencia y Presupuesto, la cual será implantada por las agencias, deberá ser viable, costo-efectiva y legalmente permisible. Además, deberá estar circunscrita a que los trámites gubernamentales puedan ser prestos y automatizados.

Artículo 9.-Alcance

Nada de lo dispuesto en esta Ley o las medidas que se adopten al amparo de ésta estarán en contravención con las leyes, los reglamentos y cualquier otra normativa federal y estatal aplicable a la salvaguarda de la privacidad y la intimidad.

Artículo 10.-Interpretación

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán conforme al principio cardinal de facilitar el acceso y el flujo de información entre las agencias y no constituyen la otorgación de derechos adicionales al manejo y la divulgación de información en manos del gobierno.

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17ma Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 JUN 24 PM 7:48

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2014

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1860

Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1860, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Informe

Alcance del Informe

La Comisión tuvo la oportunidad de evaluar la medida ante nuestra consideración, para promover el intercambio de información entre las agencias gubernamentales responsables de garantizar la seguridad de nuestro Pueblo. En este contexto, se evaluaron los memoriales explicativos presentados por las siguientes entidades:

- Oficina de Administración de los Tribunales
- Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
- Departamento de Transportación y Obras Públicas
- Departamento de la Familia
- Instituto de Ciencias Forenses
- Departamento de Justicia
- Policía de Puerto Rico

Análisis de la Medida

A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de los memoriales sometidos ante esta Comisión.

Oficina de Administración de los Tribunales

La Oficina de la Administración de los Tribunales compareció mediante una ponencia presentada por su Directora Administrativa, la Hon. Sonia Ivette Vélez Colón, quien mostró reservas con la aprobación de esta medida. Sus principales objeciones estuvieron basadas en: (1) la deseabilidad de incluir las enmiendas propuestas dentro del alcance de la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada, sin necesidad

dilucidarse entre los miembros de esta entidad. Una vez culmine este proceso, esta Asamblea Legislativa evaluará sus recomendaciones para determinar los recursos necesarios, sujeto a nuestra realidad fiscal y el deber fiduciario de garantizar la seguridad de nuestro Pueblo.

Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, por sus siglas ASSMCA, compareció representada por su Administradora, la Lcda. Carmen M. Graulau Serrano, oportunidad en la que presentó sus reservas para pertenecer al Comité Intergubernamental creado al amparo de esta medida. En esencia, la distinguida deponente estableció que la información bajo la custodia de esta agencia es de naturaleza confidencial, en virtud de varios estatutos estatales y federales que le impiden diseminar la misma de manera irrestricta. Desde esta perspectiva, señaló que los individuos que se encuentran recibiendo servicios en esta agencia son pacientes, por lo que no se consideran convictos, indistintamente de que se encuentren sujetos a algún programa de desvío ordenado por algún Tribunal o reciban tratamiento bajo las Reglas 240, y 241 de las de Procedimiento Criminal. Esta distinción es medular para validar su solicitud de que se excluya del alcance de esta medida.

Desde esta perspectiva, la deponente nos advirtió que sus pacientes están sujetos a una diversidad de leyes estatales y federales que protegen su privacidad y la confidencialidad de la información que obtienen para proporcionarle tratamiento, por lo que esta medida adolece de serios defectos que impiden su aprobación. Por ejemplo, señaló: el Reglamento de Confidencialidad de Pacientes Adictos a Drogas o Alcohólicos (42 C.F.R. Parte 2, Sección 2.2 et. Seq.); la Ley Núm. 408 del 2 de octubre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Salud Mental de Puerto Rico"; la Ley Número 67, supra; el Reglamento para la Implantación de la Ley Número 408 del 2 de octubre de 2000 (Artículo N); la Ley Número 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, mejor conocida como la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente" y la Pub.L. 104-191 "Health Insurance Portability and Accountability Act of

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, compareció a través de su Secretario, Hon. Miguel A. Torres Díaz, quien favoreció la aprobación de la medida, al reconocer que cuenta con la pericia necesaria para colaborar en la agenda gubernamental para alcanzar los propósitos dispuestos en esta Ley. Desde esta perspectiva, señaló que esta agencia es custodia del Sistema DAVID PLUS una herramienta tecnológica que contiene información de las personas autorizadas a conducir vehículos de motor, al igual que la información de los vehículos autorizados a discurrir por las carreteras del país, así como cualquier gravamen por multa impuesta al vehículo o al conductor certificado de éste. El Departamento reconoce que deberá atemperar su sistema tecnológico a los criterios que establezca el Comité creado al amparo de esta Ley para garantizar el intercambio de información entre las agencias concernientes, pero que los beneficios de esta uniformidad superará cualquier inversión de recursos que oportunamente tenga que ser realizada.

Instituto de Ciencias Forenses

El Instituto de Ciencias Forenses compareció representado por la Dra. Edda L. Rodríguez Morales, quien endosó la aprobación de esta medida ante los beneficios que representará la creación de una estructura para compartir información entre las agencias responsables de garantizar la seguridad de nuestros ciudadanos. Desde esta perspectiva, señaló que aunque anteriormente se han creado herramientas similares para viabilizar esta aspiración, las mismas han resultado insuficientes dado a que se han vuelto obsoletas o únicamente proveen acceso en una sola dirección, tal como sucedió con el Sistema de Información de Justicia Criminal, creado al amparo de la Ley Núm. 129, *supra*. Esta deficiencia ha implicado una duplicidad de esfuerzos y la incertidumbre procesal sobre los casos donde han intervenido, por lo que endosó sin reservas la aprobación de esta medida.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida ante nuestra consideración, esta Comisión ha determinado que el P. de la C. 1860, no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE JUNIO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1860

23 DE ABRIL DE 2014

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Bianchi Angleró, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Para el Desarrollo de Iniciativas Contra el Crimen y la Corrupción

LEY

Para crear la "Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal"; ordenar al Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Rama Judicial de Puerto Rico, al Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de la Familia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción,~~ el Instituto de Ciencias Forenses, ~~la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio,~~ y sus componentes, el establecimiento de un sistema tecnológico y procedimiento uniforme que permita el intercambio efectivo de información entre las ~~agencias~~ entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionadas con la seguridad pública del país y aquellas que se encuentran estrechamente vinculadas con las mismas, de manera tal que se alcance el mejor funcionamiento del Sistema de Información de Justicia Criminal; delinear los propósitos del

recomendaciones para lograr los propósitos de las ~~agencias~~ entidades gubernamentales de seguridad del país. Indican que un sistema integrado debe tener las siguientes características: la facultad de accesar y compartir electrónicamente información crítica en diferentes etapas del proceso criminal, la mecanización del intercambio de información entre las ~~agencias~~ entidades gubernamentales de seguridad, la facultad de proveer información, completa, certera y valiosa a los encargados del sistema de justicia criminal cuando la misma es necesaria, la uniformidad del flujo de información en el sistema de justicia criminal unida a las regulaciones correspondientes y la compatibilidad de los sistemas de información en las ~~agencias~~ entidades gubernamentales. No obstante, IJIS encontró que no parece haber una relación formalmente establecida entre SIJC y las ~~agencias~~ entidades gubernamentales a quienes debe proveer la información y de quienes debe recibir la información. También encontró, entre otros hallazgos, que no están formalmente establecidos los deberes y responsabilidades de las ~~agencias~~ entidades gubernamentales y el nivel de información que deben proveer a SIJC. Recomendó la adopción de un plan de integración que podría conllevar la adopción de nuevas reglas o incluso nueva legislación para atender las dificultades que parecía tener el sistema.

Esta Asamblea Legislativa coordinó recientemente varias reuniones con los distintos componentes de seguridad como parte del Plan Integral de Seguridad 360. Como parte de dicho proceso se encontró que uno de los problemas primordiales de estas ~~agencias~~ entidades gubernamentales es la falta de comunicación e intercambio de información entre las mismas. Esto ha causado algunos problemas que se deben atender, tales como el hecho de que las estadísticas de las incidencias criminales que afectan a nuestro país no estén actualizadas y que no haya una coordinación efectiva de esfuerzos a la hora de implementar las medidas para combatir el crimen. A manera de ejemplo, la falta de intercambio de información entre los componentes de seguridad ocasiona demoras en el diligenciamiento de órdenes de arresto. Ante esta problemática, la actual Asamblea Legislativa se ha dado a la tarea de evaluar alternativas dirigidas a resolver este asunto.

La información es la clave para que nuestros componentes de seguridad puedan integrarse, compartir recursos y colaborar en medidas e iniciativas que redunden en un Puerto Rico más seguro para todos sus habitantes. La presente medida tiene el propósito fundamental de ordenar a los distintos componentes de seguridad el establecimiento de un sistema tecnológico y procedimiento uniforme que permita el intercambio efectivo de información entre las ~~agencias~~ entidades gubernamentales de manera tal que se alcance el máximo funcionamiento del Sistema de Información de Justicia Criminal. Cabe destacar que el SIJC continuará siendo administrado por el Departamento de Justicia, y continuará teniendo el mismo propósito para el cual fue diseñado por la Ley 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada. Sin embargo, es necesario atender de manera específica el cumplimiento de la ley por parte de las

Artículo 2.-Propósito

Esta Ley tiene el propósito fundamental de ordenar a los distintos componentes de seguridad el establecimiento de un sistema tecnológico y procedimiento uniforme que permita el intercambio efectivo de información entre las ~~agencias~~ entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionadas con la seguridad pública del país y aquellas que se encuentran estrechamente vinculadas con las mismas de manera tal que se alcance el máximo funcionamiento del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC)~~, creado mediante la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada~~.

Los sistemas tecnológicos de las ~~agencias e instrumentalidades~~ entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionadas con la seguridad pública del país y aquellas que se encuentran estrechamente vinculadas con las mismas deben ser compatibles, para garantizar el intercambio efectivo de información entre las mismas. Para esto se establecerá un procedimiento uniforme entre las ~~agencias e instrumentalidades~~ entidades gubernamentales que garantice el flujo de información.

Además, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Rama Judicial de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de la Familia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción,~~ el Instituto de Ciencias Forenses, y sus dependencias deberán establecer un protocolo que garantice la integración de las entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con inherencia en

Protocolo - será aquél conjunto de normas y procedimientos preparado por el Comité y adoptado por todas las ~~agencias~~ entidades gubernamentales con inherencia en la seguridad pública del país y aquellas que se encuentran estrechamente relacionadas con las mismas, las cuales se describen en esta Ley.

d. Director Administrativo del Comité ~~Interagencial~~ Intergubernamental – será nombrado por el Comité y poseerá todas las funciones que le asigne el Comité.

e. Información - información de naturaleza criminal, tanto de delitos graves como menos graves recibida y custodiada en el Protocolo creado mediante esta Ley y disponible para ser evaluada por las ~~agencias~~ entidades gubernamentales con inherencia en la seguridad pública del país y aquellas que se encuentran estrechamente relacionadas con las mismas.

f. Falta grave - Aquella falta aplicable a los funcionarios de las diversas ~~agencias~~ entidades gubernamentales que son parte del Comité ~~Interagencial~~ Intergubernamental y que han sido asignados a trabajar con el Protocolo que como castigo conlleven expulsión permanente de sus respectivas ~~agencias~~ entidades gubernamentales o suspensión de empleo y sueldo por un período no mayor de cinco (5) meses.

g. Acciones disciplinarias - Aquellas medidas correctivas tomadas por la agencia cuando la conducta de un empleado no se ajuste a las normas establecidas en esta Ley.

cumplimiento con los propósitos del Sistema. No formará parte del mismo el equipo personal de los administradores, empleados y funcionarios del SIJC.

La recopilación de la información de naturaleza penal necesaria será responsabilidad de las ~~agencias e instrumentalidades~~ entidades gubernamentales que componen el SIJC. El intercambio de información entre los terminales de las ~~agencias~~ entidades gubernamentales y el Sistema será una prioridad de las ~~agencias~~ entidades gubernamentales y del Comité. Por lo que realizarán todas las gestiones necesarias para que la comunicación entre todos sea efectiva y el intercambio de información viable.

Las ~~agencias~~ entidades gubernamentales que componen el SIJC deberán proveer la información necesaria para mantenerlo actualizado. Esta información deberá ser provista por las ~~agencias~~ entidades gubernamentales de manera ininterrumpida, como parte de un ejercicio continuo. La información deberá estar disponible dentro de un ~~término razonable~~ periodo no mayor de sesenta (60) días laborables, y sin dilaciones innecesarias. Todo esto debe realizarse de la forma y manera dispuesta por el "Comité ~~Interagencial~~ Intergubernamental" y siguiendo el "Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado por los componentes del "Comité ~~Interagencial~~ Intergubernamental", según descrito en la presente Ley.

Los fondos operacionales del SIJC serán asignados en el presupuesto general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como parte del presupuesto asignado al Departamento de Justicia. El mismo deberá utilizarse de la manera más adecuada para conseguir la ejecución de esta Ley.

El Comité se deberá organizar luego de los próximos veinte (20) días de aprobada esta Ley. Deberá rendir un informe detallando el plan de trabajo para implementar las medidas dispuestas en esta Ley dentro de un término no mayor de treinta (30) días, luego de haberse organizado el mismo. Copia de este informe deberá ser remitido a la Asamblea Legislativa.

Artículo 6.-Funciones y deberes del Comité ~~Interagencial~~ Intergubernamental

a. El Comité deberá reunirse por lo menos una vez al mes, y podrá llevar a cabo todas aquellas reuniones que sean necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley. Las reuniones deberán ser convocadas por el Secretario de Justicia, quien preside el Comité.

b. Todos los acuerdos del Comité se aprobarán por mayoría simple de los miembros que componen el Comité.

c. Deberá establecer la estructura y determinar las directrices de operación para el "Sistema de Información de Justicia Criminal".

d. Establecer y promulgar las reglas y reglamentos para el Sistema, de acuerdo a ordenamiento legal vigente, así como enmendar los mismos.

e. Designar al Director Administrativo del Sistema y al Director del Centro de Datos del Sistema.

f. Establecer las guías, supervisar la operación y evaluar la ejecución del grupo de trabajo del Sistema.

g. Considerar las solicitudes de otros organismos dentro y fuera del Gobierno del Estado Libre Asociado y tomar los acuerdos necesarios para

n. Expedir un certificado, a través de la División de Identificación Criminal de la Policía de Puerto Rico, el cual contendrá datos de dictámenes y veredictos, y que tenga un expediente en el Sistema de Información de Justicia Criminal.

o. Cualquier individuo, previa verificación de su identidad, o su abogado designado, podrá requerir y obtener su propio certificado de antecedentes penales.

p. Las decisiones del Comité serán tomadas de manera tal que se respete y no se interfiera con la autonomía y separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial según establecido por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

q. Revisar las decisiones adversas del Director Administrativo en los casos en que un ciudadano ha radicado una reclamación escrita alegando que la información recopilada por el Sistema de Información es incorrecta, incompleta, o no autorizada por ley.

r. Podrá aprobar todas las reglas y reglamentos necesarios para su funcionamiento interno y para la consecución de los fines de esta Ley.

s. El Comité tendrá la facultad de aceptar donaciones, ya bien sean éstas en género, técnicas o servicios profesionales provistos por individuos, instituciones de fines no pecuniarios, el Gobierno de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera instrumentalidad, agencia o subdivisión política de éstos

desde la aprobación de esta Ley para la elaboración de este protocolo. El Protocolo debe ser remitido a la Asamblea Legislativa simultáneamente.

Artículo 8.-Información disponible en el sistema

Será obligación del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Rama Judicial de Puerto Rico, y los otros componentes de la Junta, asegurarse que el sistema tecnológico y procedimiento uniforme provea la siguiente información de naturaleza criminal, tanto de delitos graves como menos graves, entre otras:

a. Denuncias
b. Órdenes de Arresto
c. Requisitorias y Contrarequisitorias
d. Determinaciones de causa en todas las etapas del procedimiento criminal, incluyendo vista de determinación de causa para arresto y vista preliminar
e. Sentencias
f. Minutas de vista de seguimiento en las probatorias
g. Órdenes de Protección vigentes
h. Fugas de las instituciones carcelarias del país
i. Determinaciones de Causa en alzada
j. Desacatos
k. Determinaciones sobre improcesabilidad y/o inimputabilidad al amparo de las Reglas 240 y 241 de las de Procedimiento Criminal

los principios constitucionales del Estado Libre Asociado. Además, tomará todas las medidas necesarias para asegurarse que no se tendrá en el Sistema de Información de Justicia Criminal dato alguno relativo a la afiliación o actividad política de persona alguna. Asimismo, tomará todas las medidas necesarias para asegurarse de que todo dato relativo a convicciones cuya eliminación del record penal de una persona haya sido ordenado por un Tribunal competente sea efectiva y totalmente eliminada del Sistema de Información de Justicia Criminal, incluyendo pero sin que esto se entienda como una limitación, las memorias de cualesquiera computadoras utilizadas por el Sistema.

Artículo 9.-Informes del Comité ~~Interagencial~~ Intergubernamental

El Comité deberá rendir un informe trimestral ante la Secretaría de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico que vencerá el 30 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 30 de diciembre de cada año ~~a la Asamblea Legislativa~~ en el cual se especifiquen los pasos que hayan tomado las ~~agencias e instrumentalidades~~ entidades gubernamentales que componen el Comité para la implementación del Protocolo. Además, deberán incluir en los informes los avances logrados en términos de comunicación entre las ~~agencias~~ entidades gubernamentales y los pasos que ha tomado el Comité dirigidos a cumplir con los fines de esta Ley.

Artículo 10.-Personal y contratación de servicios

El Comité podrá nombrar a aquel personal que estime necesario para llevar a cabo sus funciones. El personal estará sujeto a las disposiciones de las leyes aplicables al servicio público. El Comité podrá contratar de acuerdo con los procedimientos

Artículo 13.-Sanciones

Serán catalogadas como faltas administrativas graves, cuya sanción fluctuará entre una suspensión de empleo y sueldo hasta la destitución o expulsión, las siguientes conductas:

1. Todo funcionario o empleado que esté laborando con el Protocolo, que intencionalmente omita cumplir un deber impuesto o que obstinadamente descuide cumplir los deberes y/o las obligaciones de su cargo o empleo, según han sido establecidas en esta Ley y que como consecuencia de tal acción u omisión no se cumplan con los parámetros establecidos por esta legislación.
2. Todo funcionario o empleado que esté laborando con el Protocolo y que, de manera negligente o intencional, entre al sistema información incorrecta o utilice la información almacenada en SIJC de forma ilícita, para su beneficio o para beneficio de un tercero.

Las acciones disciplinarias serán impuestas conforme los procedimientos establecidos en los Reglamentos de las respectivas ~~agencias~~ entidades gubernamentales que componen el Comité ~~Interagencial~~ Intergubernamental.

Artículo 14.-Cláusula derogatoria

Se deroga la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada.

Artículo 15.-Separabilidad

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2014

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1865
Suscrito por la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos [JSV]

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1865, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Informe

Alcance del Informe

La Comisión que subscribe entiende que esta iniciativa es una pieza legislativa pertinente y necesaria para proveer equipo a la principal agencia de seguridad de nuestro País. Por tal razón se estudiaron las ponencias sometidas por las siguientes entidades:

- Departamento de Justicia
- Policía de Puerto Rico

Resumen de Ponencias

Para la evaluación de esta medida se utilizaron los memoriales presentados a la Comisión de Seguridad Pública para el Desarrollo de Iniciativas contra el Crimen y la Corrupción de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de dichos memoriales.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia presentó reservas sobre la aprobación del proyecto por entender que el mismo afectaría negativamente los ingresos de la Junta de Confiscaciones. En primer lugar, explicaron el alcance de la Ley 119-2011, cuyo propósito es proporcionarle un uso productivo a la propiedad confiscada, extendiendo un beneficio a la sociedad perjudicada por el delito.

La referida Ley creó la Junta de Confiscaciones que se responsabiliza por custodiar, controlar y disponer de la propiedad confiscada. Los ingresos de la Junta provienen principalmente de las subastas públicas y las ventas o transferencias de los vehículos confiscados a otras agencias de gobierno. El producto restante de las ventas y subastas, cubre los gastos operacionales de la Junta y revierte a otras agencias, incluyendo la Policía de Puerto Rico. Por esta razón, entienden que otorgar prioridad a la Policía sobre las demás agencias "tendría un impacto económico adverso a la Junta de Confiscaciones".

asignación de vehículos confiscados. De igual forma, avala la asignación de cincuenta (50) vehículos, libres de costo, para la rama investigativa de la Policía.

Adicional a las enmiendas contenidas en el proyecto, la Policía de Puerto Rico, solicita que se restablezca el estado de derecho previo al año 2011 bajo la "Ley Uniforme de Confiscaciones" anterior, Ley Núm. 93 de julio de 1988, donde no se le cobraba el 10% de la tasación de los vehículos que la Junta les adjudicaba ni los costos de mantenimiento a la Policía. Esto debido a que es la propia Policía quien ocupa, proporciona la custodia inicial y trasporta en sus grúas los vehículos ocupados para la Junta de Confiscaciones, sin reclamar costo alguno para ello.

MAP

escuelas vocaciones o instituciones de mecánica automotriz u hojalatería. Por otro lado, la Ley dispone que los vehículos confiscados que no tengan número de serie o identificación ("chapeados") "serán transferidos siguiendo los parámetros establecidos en el presente Artículo, a la Policía de Puerto Rico, en primera instancia, a la Policía Municipal o a la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo". (2011 LPR 119, Art. 20)

Esto significa que la Policía de Puerto Rico tiene la misma preferencia que todas las demás agencias de orden público. A pesar de que la Ley 119, supra, no incluye definiciones, el Reglamento Número Uno (1) de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988, según enmendado (Reglamento Número 3654) establece que la definición de "agencia de orden público" incluirá a la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, el negociado de Investigaciones Especiales, la Administración de Corrección, la Administración de Instituciones Juveniles, la Junta de Libertad Bajo Palabra, el Instituto de Ciencias Forenses y las divisiones del Departamento de Hacienda responsables de la investigación criminal. Por lo tanto, la enmienda a la Ley 119, supra, para otorgar prioridad a la Policía en la adquisición de vehículos confiscados otorgaría a dicha agencia prioridad sobre todas las demás que dispone la Ley.

El Departamento de Justicia presentó las reservas que expusimos anteriormente. Sin embargo, esta Comisión entiende que la pérdida de ingresos para la Junta de Confiscaciones que conllevará la aprobación de esta medida, no es lo sustancialmente onerosa como para soslayar el gran beneficio que presenta esta medida para la lucha contra el crimen que lleva a cabo la Policía de Puerto Rico.

Por su parte la Policía avaló la medida y solicitó que hiciera una enmienda adicional a la Ley 119, supra, con el fin de expandir la accesibilidad de esta agencia a los vehículos confiscados. Consideramos la enmienda propuesta por la Policía y entendemos pertinente su inclusión. Esta Comisión acoge a bien la petición de enmienda de la Policía de Puerto Rico, toda vez que son ellos los que ponen en ejecución la propia Ley Uniforme de Confiscaciones. En adición, son los que aportan con sus equipos y recursos humanos para que se cumplan con los objetivos de la Ley.

En cuanto a la asignación de los cincuenta (50) vehículos a la Policía incluimos un término para el cumplimiento de dicho traspaso libre de costo.

Conclusión y Recomendación

Esta Comisión entiende que la presente medida fortalece la prioridad de la Policía para adquirir los vehículos confiscados cuya misma confiscación es resultado del esfuerzo de los miembros de la fuerza policial. Es política pública de este Gobierno el compromiso con otorgar las herramientas necesarias a la Policía de Puerto Rico para la lucha contra el crimen y la seguridad de los puertorriqueños. A través de esta medida aseguramos que el fruto de los esfuerzos de los miembros de la Policía pueda revertirles recibiendo las herramientas de trabajo necesarias para fortalecer su labor en la lucha contra el crimen.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACION del Proyecto de la Cámara 1865, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte del Informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO
Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

[ENTIRILLADO ELECTRÓNICO]
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE JUNIO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1865

23 DE ABRIL DE 2014

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Bianchi Angleró, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Para el Desarrollo de Iniciativas Contra el Crimen y la Corrupción

LEY

Para enmendar el Artículo 20 de la Ley ~~Núm.~~ 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones", a fin de fortalecer la preferencia de la Policía de Puerto Rico en la asignación de vehículos y de recursos; para asignar cincuenta (50) vehículos confiscados libres de costo a la Policía de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 12 de julio de 2011, la Asamblea Legislativa, aprobó la Ley 119, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011." Con la aprobación de la Ley, se creó la Junta de Confiscaciones adscrita al Departamento de Justicia cuya función es custodiar, conservar, controlar y disponer de la propiedad que adquiera el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante el procedimiento de confiscación. La incautación de casi toda la propiedad que finalmente es sometida al

A. Vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación.

La Junta podrá disponer de los vehículos bajo su custodia mediante venta, subasta o permuta al público en general, según se disponga mediante reglamentación al efecto. Como excepción, se permitirá la donación o transferencia de los bienes en poder de la Junta, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

~~La Policía de Puerto Rico tendrá prioridad en la asignación de vehículos confiscados que sean de utilidad para el uso oficial.~~ Los vehículos que sean de utilidad para el uso oficial de las ~~transferidos a las otras~~ agencias estatales del orden público, serán transferidos luego de que éstas satisfagan un precio mínimo equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación establecido por la Junta. La Policía de Puerto Rico tendrá prioridad sobre las demás agencias de orden público en la asignación de vehículos confiscados que sean de utilidad para el uso oficial sin tener que incurrir en un gasto adicional por su adquisición. Se requerirá, además, que estas agencias restituyan los gastos de mantenimiento en que haya incurrido respecto a los vehículos transferidos. Aquella propiedad confiscada que no sea de utilidad para las agencias del orden público podrá ser transferida por la Junta, a título oneroso, a las demás instrumentalidades gubernamentales y municipios que tengan uso público para ello, utilizando como precio de venta el valor de tasación

~~Los vehículos y cualquier otro medio de transportación terrestre confiscados que no tengan número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, pero que puedan ser útiles, les será asignado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a petición de la Junta, un número de identificación de reemplazo en un registro especial, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los reglamentos de la Junta. Los vehículos con número de identificación de reemplazo serán transferidos siguiendo los parámetros establecidos en el presente Artículo, a la Policía de Puerto Rico, en primera instancia, a la Policía Municipal o a la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo.~~

~~Una vez los vehículos transferidos pierdan su utilidad, serán devueltos a la Junta, la cual podrá, conforme al procedimiento que ésta disponga mediante reglamento, destruirlo o transferirlo a escuelas vocacionales o instituciones educativas, públicas o privadas, que ofrezcan cursos de mecánica automotriz u hojalatería. El uso de dichos vehículos será con propósitos didácticos y de práctica de destrezas, por lo que se prohíbe que dichos vehículos transiten por las vías públicas de Puerto Rico.~~

~~Cuando los recursos de la Junta lo permitan, en aquellos casos que la propiedad confiscada fuese una embarcación de pesca marítima, la~~

~~vendiera el vehículo dentro del año posterior a su adquisición, tendrá que reponer la totalidad del valor de la tasación o el precio por el cual lo vendió, lo que resulte mayor, salvo en aquellos casos en que el comprador en la reventa fuese un porteador público que, de por sí, hubiese cualificado para beneficiarse de lo dispuesto por este Artículo.~~

~~La Junta dispondrá por venta, a los porteadores públicos certificados, los vehículos de motor confiscados que no hayan sido transferidos a la Policía de Puerto Rico, ni al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, ni a ninguna otra agencia del Gobierno de Puerto Rico. Las ventas se realizarán por riguroso orden cronológico de las solicitudes presentadas ante ella, adjudicando un vehículo por persona hasta concluir la relación de las solicitudes, y procederá a la adjudicación de la segunda ronda de vehículos hasta que se agoten las solicitudes presentadas, no adjudicando, en ningún caso, más de dos (2) vehículos por persona en el término de un año.~~

~~B. Dinero en efectivo, valores, instrumentos negociables, joyas, obras de arte.~~

~~...~~

~~C. Animales.~~

~~...~~

~~D. Armas.~~